



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 084-2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 12 MAR. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación, interpuesto por **Aristides CASTAÑEDA FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 860-2019-DREA, de fecha 06 de junio del 2019 y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el presente acto administrativo se emite en atención a la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR. APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, sobre delegación de facultades, al funcionario a cargo de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante formato único de trámite, de fecha 02 de mayo del 2019, el administrado **Aristides CASTAÑEDA FERNANDEZ**, solicita a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, subsidio por luto por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue **Juana FERNANDEZ ROJAS DE CALLA**;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 860-2019-DREA, de fecha 06 de junio del 2019, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, ha resuelto en su **Artículo 1° "DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, formulado por don Aristides CASTAÑEDA FERNANDEZ, con DNI N° 31308757, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en el consecuencia IMPROCEDENTE, el pago por subsidio por luto, por fallecimiento de su madre, que en vida fue Juana Fernández Rojas Vida de Calla, cuyo deceso se produjo el 06 de abril del año 2019, consecuentemente el recurrente, ceso dentro de los alcances del Régimen Laboral, Ley N° 24029- Ley del Profesorado. Acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos procedentes de la presente resolución"**;

Que, conforme se desprende del recurso administrativo de apelación promovido por el administrado **Aristides CASTAÑEDA FERNANDEZ**, quien indica en el petitorio lo siguiente: *"(...) respecto del tercer considerando de la resolución que impugno, no ha señalado en absoluto que haya derogado los derechos de los profesores cesantes a percibir los subsidios de luto y sepelio que nos otorga la Ley N° 24029 a los profesores cesantes, toda vez que esta interpretación es contraria a lo dispuesto por el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto supremo N° 019-90"*, argumentos que se debe tomar en cuenta como medios de defensa de parte del apelante;

Que, mediante Decreto Legal N° 74-2020-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 10 de febrero del 2020, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, se establece que el recurrente ha interpuesto el Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



084

Que, mediante Oficio N° 373-2020- ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 3733, su fecha 17 de febrero del 2020, remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Aristides CASTAÑEDA FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 860-2019-DREA, de fecha 06 de junio del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, para su estudio y evaluación correspondiente en (10) folios;

Que, el recurso de apelación conforme el Artículo 220° del T.U.O la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presento su recurso de apelación en el término legal, previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 339 y la boleta de pago correspondiente al mes de abril del 2019, correspondiente a **Aristides CASTAÑEDA FERNANDEZ**, se aprecia que el administrado tiene la condición de cesante, bajo el régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530 desde el 30 de junio del 2006, y el Acta de Defunción de su señora madre **Juana Fernández Rojas de Calla**, falleció el 06 de abril del 2019, fecha posterior a su cese;

Que, al respecto, cabe indicar que el subsidio de Luto y Gastos de Sepelio fue regulado en el artículo 51, de la derogada Ley N° 24029, el cual establecía lo siguiente: *"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto, al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*, A nivel reglamentario, el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED señala lo siguiente: *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes del fallecimiento"*. Asimismo, el artículo 220 del referido reglamento estableció lo siguiente: *"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, este será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales; en tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud";*

Que, por otro lado, los gastos de sepelio se reconocían al profesor que tuviera la calidad de activo o pensionista, el mismo que era equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgan a quien acreditaba haber realizado los gastos pertinentes, y el subsidio se efectivizaba dentro del plazo máximo de 30 días calendarios siguientes a la presentación de la respectiva solicitud;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



084

Que, en fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula, además deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la Evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 29944 establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, el cónyuge, hijos, padre o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tiene derecho al subsidio;

Que, a su vez el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio de luto – sepelio consistente en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padre o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. en el caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con el derecho al subsidio, esta es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando este se encuentre en uso de licencia o cumplimiento sanción administrativa;

Que, el monto otorgado por concepto de Subsidio Luto y Sepelio esta precisado por el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Magisterial regulada por la Ley N° 29944, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral;

Que, de lo señalado precedentemente, se colige que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial, el Subsidio por Luto y Sepelio solo se otorga en dos únicos casos: a) Cuando fallece el Profesor o b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor en actividad. La norma vigente (Ley N° 29944) a diferencia de la Ley N° 24029, no ha previsto que al momento de producida la contingencia (fallecimiento), el profesor cesante o su cónyuge o conviviente, padres o sus hijos accedan al subsidio por sepelio y luto;

Que, ahora bien, del Informe Escalafonario N° 339 de fecha 06 de mayo del 2019 que obra a fojas 04 del expediente administrativo, se aprecia que **Arístides CASTAÑEDA FERNANDEZ**, tiene la condición de cesante, bajo el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, en ese sentido, su régimen laboral estuvo regulado por la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, Ley que actualmente se encuentra derogada por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, al respecto, se verifica que el administrado al haber cesado en la Carrera Administrativa al haber cesado en la Carrera Pública del Profesorado durante la vigencia de la Ley N° 24029-derogada actualmente- no les corresponde al reconocimiento y otorgamiento del subsidio, toda vez que al momento de producida la contingencia, es decir, a la fecha del fallecimiento de su familiar, 06 de Abril del 2019, según Acta de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



084

Defunción que obra en folios 08 del expediente administrativo dicho subsidios (Luto y Sepelio) ya no se encontraban vigentes para los cesantes del Magisterio al haber sido derogada la Ley N° 24029, en tanto que la Ley N° 29944, tampoco reconoce como beneficiarios al profesor cesante ;

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 860-2019-DREA, de fecha 06 de junio del 2019, deviene en INFUNDADO;

Que, el artículo 222° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS dispone: " Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, a su orden, el Artículo 228° numeral 228.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa: los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mandante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales normas asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Estando a la Opinión Legal N° 075 -2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 27 de Febrero del 2020;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Arístides CASTAÑEDA FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 860-2019-DREA, del 06 de junio del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando **agotada la vía administrativa** conforme establece el artículo 228° T.U.O de la Ley N° 27444 Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutorio a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL



084

"El Año de la Universalización de la Salud"



ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRA.
NCZ/DRA
YCT/Abog.

